

General Roca, 15 de mayo de 2.026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**PEDRO S. VILLEGAS S.A. C/ CECIVE NORMA, CECIVE NESTOR DANIEL Y CECIVE FABIAN SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ EJECUTIVO (C)** " (Expte. N° RO-20207-C-0000), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta Pedro S. Villegas S.A. (en adelante también la parte actora y/o ejecutante) e inicia acción ejecutiva contra Cecive Norma, Cecive Néstor Daniel y Cicive Fabián Sociedad de Hecho, y contra Norma Magdalena Cecive, Sergio Fabián Cicive y Néstor Daniel Cecive, reclamando el pago de U\$S 200.000.- más intereses y costas.

Manifiesta que la demanda se inicia contra la sociedad de hecho en su condición de deudora principal y contra los socios que integran la misma conforme "*...la responsabilidad directa, que en su extensión legal, le corresponde a cada uno de los socios de la SH codemandada...*".

Funda la ejecución en un pagaré que "*...fue firmado de puño y letra por el Sr. Cecive Sergio Fabian DNI: 16.959.394...*" en representación de la sociedad de hecho, y que fue entregado por el demandado para asegurar el pago de sumas adeudadas al ejecutante por la compra de productos agroquímicos, y que nunca fue abonado.

Realiza liquidación de tributos, denuncia bien a embargo, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia.

**II.-** Ante discordancia en los datos, y pedido del Juzgado aclara que el demandado Sergio Fabián es de apellido Cicive.

**III.-** En fecha 17/08/2021 se dicta sentencia monitoria que manda llevar adelante la ejecución por la suma de U\$S 200.000, presupuestando para intereses y costas la suma de U\$S 80.000, regulando honorarios, imponiendo las costas a la demandada y ordenando medidas de embargo.

**IV.-** En fecha 15/12/2021 se notifica la sentencia monitoria a Norma Magdalena Cecive, Sergio Fabián Cicive y a la sociedad de hecho demandada.

**V.-** En fecha 20/10/2022 se presenta el Sr. Néstor Daniel Cecive y **opone excepciones** de falta de legitimación activa y pasiva, falta de acción e inhabilidad de título y de prescripción.

Alega los siguientes fundamentos:

**a)** que no media relación sustantiva entre las partes y no participó de la confección y firma del pagaré (falta de legitimación);

**b)** que nada adeuda, que el documento no fue firmado en representación de una sociedad de hecho, sino que fue firmado en blanco (adjunta copia del mismo) y hace más de quince años en garantía de una cuenta corriente a favor de César Zanellato, que contiene una falsedad en su confección y que el ejecutante puede tener el pagaré en su poder porque la firma Zanellato adquirió a la firma Pedro S. Villegas (inhabilidad de título);

**c)** que no existe relación jurídica sustantiva que autorice la creación o llenado del título ejecutivo, ni tenencia lícita del documento por parte del accionante, que las obligaciones con la firma César Zanellato fueron canceladas, que además el origen del documento fue una relación de consumo y no se cumple con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240 (falta de acción); y

**d)** que el pagaré fue firmado hace más de quince años por lo cual la obligación está prescripta.

**VI.-** Notificadas las defensas, la ejecutante **contesta el traslado** solicitando su rechazo y oponiéndose a la apertura a prueba del expediente.

La actora señala que no resulta procedente discutir en el proceso la causa de la obligación, que coejecutado no ha negado ni desconocido la existencia de una sociedad de hecho que el mismo integra con las demás personas demandadas y que tampoco ha negado o desconocido la existencia de la deuda contraída por dicha sociedad de hecho;

por ello atento lo previsto por el art. 22 de la Ley de Sociedades al haber uno de los socios firmado el pagaré el resto de los miembros de la sociedad también quedan obligados; además no se advierte que en el supuesto pueda inferirse que existió una relación de consumo en el marco de la cual se libró el pagaré sino más bien un vínculo de índole comercial; que no existe un abuso de firma en blanco, ni la obligación está prescripta.

**VII.-** En fecha 15/12/2022 se dicta [resolución](#) que deniega la apertura a prueba, rechaza las excepciones de inhabilidad de título y prescripción y ordena que continúen los autos según su estado, decisión que es apelada por la ejecutada motivando la [resolución interlocutoria](#) dictada por la alzada que revoca lo decidido en primera instancia y dispone que debe abrirse a prueba el proceso y resolverse las excepciones planteadas.

Devuelto el expediente a primera instancia se remite a esta Unidad Jurisdiccional por [excusación](#) de la magistrada actuante, avocándose el suscripto.

En fecha 18/10/2023 se dispone la [apertura a prueba](#) de cuya producción da cuenta la resolución que dispone la [clausura](#) de dicho período.

Luego alegan las partes ([ejecutante](#) y [ejecutada](#)) y pasan los autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

**I.-** Que tal como surge de las constancias del proceso, la parte actora promueve ejecución de un pagaré por la suma de U\$S 200.000 contra la sociedad de hecho integrada por los ejecutados y contra estos a título personal invocando la responsabilidad que les cabe por la figura societaria adoptada.

Alega que el título cambiario se firmó con motivo de la adquisición de productos agroquímicos cuyo precio no fue abonado.

Notificada la sentencia monitoria, sólo compareció al proceso el demandado Néstor Daniel Cecive y opuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de acción e inhabilidad de título y de prescripción cuya procedencia fue impugnada por la ejecutante.

**II.-** Para expedirme sobre las defensas opuestas al progreso de la ejecución, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Por su parte, en relación a las pericias producidas, tengo en consideración la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*

Y que *"...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla..."* (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

**III.-** En el marco jurídico indicado, surge de la prueba producida lo siguiente:

a) Documental: la parte actora funda la ejecución en un pagaré de fecha 26/02/2019, por la suma de U\$S 200.000, con fecha de pago para el día 01/06/2019, firmado por *"...Cicive Sergio Fabián P/Cecive Norma, Daniel y Sergio SH CUIT 30-63691191-3..."*.

b) Documental de la demandada: el demandado adjunta al proceso facturas y un

resúmen de cuenta corriente emitido por César Zanellato a favor de la sociedad de hecho integrada por los demandados, tal como se observa en el número de CUIT consignado en las facturas (30-63691191-3). Tales documentos instrumentan operaciones comerciales desarrolladas en los años 2.008 a 2.010, siendo el último asiento detallado de fecha 04/08/2010

c) Informativa AFIP: el **informe** remitido indica que la sociedad de hecho demandada se encuentra inscripta ante el organismo fiscal, registra impuestos activos desde el 01/11/1989, y sus socios son los demandados en autos (Cicive Sergio Fabián, Cecive Néstor Daniel y Cecive Norma Magdalena).

d) La Inspección Regional de Personas Jurídicas, Delgación Cipolletti, **informa** que la sociedad "César Zanellato", CUIT 20-07578940-9 no se encuentra registrada en dicho organismo.

e) César Zanellato contesta el **informe** requerido y manifiesta que *"...adquirió en el año 2010 el paquete accionario de PEDRO S VILLEGAS SA, estructurando bajo esta sociedad las cuentas corrientes comerciales de los clientes de General Roca y zonas aledañas, adjuntándose el estado de cuenta habido a la fecha con Cecive Norma, Cecive Nestor Daniel y Cicive Fabian SH...", "...que no es factible para mi parte expedirse sobre la autenticidad de la documentación adjunta, siendo que en virtud de la antigüedad de las operaciones no poseo registro al día de la fecha,..." y "...En relación al pagaré acompañado, el mismo no consta en los registros de Cesar Zanellato, pero sí existe en poder de PEDRO S VILLEGAS SA..."*

f) La **pericia caligráfica** expresa que el documento base de la acción *"...no revelan indicios de lavados químicos ni alteraciones dolosas provocadas por ese medio.*

*La luz puntiforme y los haces de luz actínica en distintos ángulos de incidencia y por transparencia, tampoco descubren borrados, raspados, estarcidos, ni ningún otro síntoma de adulteración.(micro cirugía)..."*

También que *"...Se observa en el documento que se han utilizado DOS tipos de tintas, una con mayores estrías en sus fibras y otra con menor estrías. La primera corresponde al llenado en general con excepción de la cifra en número, (200.000) en letras (doscientos mil) y la firma, es decir que se conformaron con distintos elementos escritores*

*...Con la nueva técnica, basada en la evolución de un disolvente que se encuentra en el 80 % de las tintas de los bolígrafos comunes tipo BIC, se puede determinar si el texto fue escrito hasta hace 1.500 días (algo más de cuatro años), con una margen de error de 300 días arriba o abajo.*

*Lamentablemente este perito no cuenta con los elementos para resolver dicha cuestión, por tal motivo, no puede determinar la antigüedad del PAGARE propiamente dicho*

*.... El documento base de la acción y la copia que se acompaña, resultan el mismo instrumento.*

*...se advierte que el sellado (en referencia al sello debajo de la firma del pagaré), se estampa posteriormente a la firma..."*

Lo que se resume en las conclusiones: "*...PERICIALMENTE SURGE QUE: 1. "NO SE PUDO DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DEL PAPEL DEL PAGARE, por las razones expuestas en el informe"*

*2. "EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION Y LA COPIA, RESULTA EL MISMO INSTRUMENTO"*

*3. "EL LLENADO DEL DOCUMENTO (en letra tipo imprenta y números en el sector donde se observan los entrecruzamientos de trazados y se plasma la rúbrica) , SE AGREGAN CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA, ES DECIR QUE PRIMERO FUE FIRMADO Y LUEGO FUE COMPLETADO"*

*4. "EL SELLADO ESTAMPADO EN EL PAGARE, SE INSERTA CON POSTERIORIDAD A LA SIGNATURA"...".*

Si bien el informe pericial fue **observado** por la parte actora, el perito **ratificó** sus conclusiones.

**g)** De la **pericia contable** y las respuestas publicadas en fecha **23/06/2025**, **22/08/2025** y **17/10/2025** por la perita a las observaciones realizadas a la pericia en fecha **20/05/2025** y **28/07/2025**, surge lo siguiente:

*i) que "...los demandados fueron clientes de Cesar Zanellatto en Cipolletti y que a posteriori y luego de la adquisición por parte de Cesar Zanellatto de la empresa Pedro S. Villegas en General Roca, pasaron a ser clientes en cuenta corriente, de esta última*

empresa...",

ii) que el saldo actual que mantiene el demandado con la empresa Pedro S. Villegas S.A. a marzo de 2.025 es de \$ 122.144.135,03., y los demandados a los que le fueron emitidas las facturas son Cecive Norma, Cecive Néstor y Cecive Fabián, y a su vez todos ellos componen la Sociedad de Hecho;

iii) que César Zanellato es una persona humana, no jurídica, y es socio en un 25% de Pedro S. Villegas S.A., adquisición producida el 17/11/2023, y ambas son empresas vinculadas;

iv) que los demandados no registran deuda con César Zanellato

**IV.-** En el marco fáctico reseñado, y como cuestión preliminar, cabe señalar que las excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva y falta de acción, deben ser encuadradas como defensa de inhabilidad de título a tenor del modo en que han sido opuestas, y que de manera separada analizaré la excepción de prescripción.

**V.-** Tiene dicho la Excma. Cámara local de Apelaciones que *"...La inhabilidad es la situación en que se encuentra una persona o una cosa para el logro de un fin cuando no cumple con las cualidades o requisitos para tal logro. En el caso del juicio ejecutivo, la inhabilidad de título se produce cuando el título que se esgrime no tiene los requisitos de procedencia establecidos por la ley. De allí que la excepción de inhabilidad de título, contenida en el artículo 544, inciso 4° del CPCCN solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, entre los que se encuentra la legitimación para obrar. a) Requisitos. Para la procedencia del juicio ejecutivo (o de la vía ejecutiva, como también gusta usarse), es necesario: 1°. La existencia de un título expresamente admitido por la ley, volcado en un documento apto para exteriorizarlo. 2°. Que el documento representativo del título tiene que contener: Una obligación; dineraria; líquida; exigible; no sometida a condición, y; no sometida a prestación. La falta de cualquiera de estos elementos hace inhábil al título ejecutivo. b) Extensión. Falta de legitimación para obrar. Aunque el Código no lo dice expresamente para el juicio ejecutivo, la inhabilidad de título también se da cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial (legitimación para obrar) en razón de no ser las personas que figuran en el título como*

*acreedor o deudor. Tanto en la ejecución de sentencia como en el juicio ejecutivo resulta admisible la excepción de inhabilidad de título para atacar la falta de legitimación. La legitimación es la titularidad de la relación sustancial, tanto activa como pasiva, que debe surgir de la obligación, del título, y su falta imposibilita la ejecución. De manera que la inhabilidad de título es adecuada vía para interponer la falta de legitimación sustancial tanto activa como pasiva. En este caso hay que hacer una referencia especial. Hemos dicho que las excepciones de falsedad de título e inhabilidad de título eran excepciones propiamente dichas y especiales del juicio ejecutivo. Sin embargo, en el caso de plantearse falta de legitimación sustancial, no obstante que utilizamos la vía de la inhabilidad de título para su oposición, nos encontramos ante una defensa (ver t. II, Cap. XIV, párr. 3). La falta de legitimación sustancial para obrar como defensa dentro de la excepción de inhabilidad de título surge del hecho de que si las eventuales partes no están relacionadas (legitimadas) como acreedor y deudor el título es inhábil en los términos del artículo 520 del CPCCN, porque el mismo requiere como elemento esencial una deuda, proveniente de una obligación...". (CAGR, [R.I. 378/2025](#) del 04/09/2025, "Municipalidad de Villa Regina").*

**VI.-** Aplicando lo expuesto al presente caso, surge de las constancias del proceso antes citadas que el demandado alega no ser deudor del ejecutante porque no se vinculó con dicha persona; agrega que el pagaré base de la ejecución no fue firmado en representación de la sociedad de hecho, sino que se suscribió en blanco, sin mandato para ser completado, y hace más de quince años en garantía de una cuenta corriente a favor de César Zanellato. Y agrega que el pagaré se inserta en una relación de consumo sin darse cumplimiento a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240.

La parte actora niega tal circunstancia y postula la habilidad del título ejecutivo, tal como se reseñara anteriormente.

Para analizar la defensa opuesta, sin que implique ingresar a la causa de la obligación, aspecto vedado en el proceso, tengo en consideración que de las pruebas documental, informativas y periciales surge que el pagaré fue firmado en blanco, porque media identidad entre la copia presentada por el demandado y el título del actor, según la pericia caligráfica, pero que no se pudo acreditar que fuera firmado hace más de

quince años y a favor de César Zanellato.

También se observa que la sociedad de hecho demandada registraba cuenta corriente que lo vinculaba a César Zanellato, pero que su último movimiento data del mes de agosto del año 2.010 (resumen de cuenta que adjunta el demandado).

Por otra parte, la misma sociedad de hecho demandada registra una cuenta corriente ante el ejecutante Pedro S. Villegas, respecto del cual mantiene saldo deudor que, según señala la pericia contable, asciende a \$ 122.144.135,03. al mes de marzo de 2.025. Se observa asimismo del detalle que presentó la perita que al 26/02/2019, fecha de creación del pagaré, los demandados registraban saldo deudor de \$ 4.170.254,65, suma que al tipo de cambio vigente a esa fecha ([www.bna.com.ar/Personas](http://www.bna.com.ar/Personas)) representaba una suma cercana a U\$S 104.517 (U\$S 1 = \$ 39.90).

Surge además de la prueba obrante en autos que César Zanellato es accionista de la firma Pedro S. Villegas (pericia contable), y que -según dice en su informe- *"...adquirió en el año 2010 el paquete accionario de PEDRO S VILLEGAS SA, estructurando bajo esta sociedad las cuentas corrientes comerciales de los clientes de General Roca y zonas aledañas..."*, lo que resulta coincidente con el resumen de cuenta corriente que adjunta el propio demandado y cesa en el año 2.010.

Para finalizar, la existencia de la sociedad de hecho y sus integrantes surge tanto de las facturas que adjunta el demandado, como de los resúmenes de cuenta y del informe de AFIP, que identifican a dicho ente a partir del número de CUIT asignado.

Lo expuesto me lleva, como primera conclusión a desestimar la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto surge prima facie acreditado, y sin que implique indagar la causa de la obligación, la calidad de acreedor del actor, que resulta coincidente con la literalidad del título.

**VII.-** Respecto al planteo de falta de legitimación pasiva, además de reiterar la inexistencia de vínculo obligacional, sostiene el demandado que no participó ni firmó el documento base de la ejecución y que tampoco otorgó un mandato para que el firmante lo obligue.

Dice, por último, que el documento no fue firmado en representación de una sociedad de hecho, sino en blanco y sin sello alguno que indique tal representación, lo que considero implica alegar el abuso de firma en blanco al completar el cartular.

En este caso la pericia caligráfica señaló que efectivamente el documento se completó en dos momentos diferentes y que la copia del pagaré firmado en blanco que presentó el demandado coincide con el título ejecutivo que funda el presente trámite.

Ahora bien, al respecto sostiene la alzada local que *"...En torno a la cuestión del abuso de la firma en blanco, desde la doctrina, resulta que conforme opina Enrique M. Falcón en su obra "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", T. 1º, pags. 551 y sgtes. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 29 de junio de 2009, que "... La indagación extracartular propugnada con fundamento en un hipotético abuso de firma en blanco alegado como fundamento de la excepción de falsedad es improponible en juicio ejecutivo, pues el conocimiento en este trámite está limitado a las formas extrínsecas del título, Igualmente, si el pagaré ejecutado fue suscripto y emitido sin indicación de su monto en letras y ese espacio en blanco fue llenado por el beneficiario en exceso de las instrucciones dadas por la suscriptora, ese exceso del tomador no es una cuestión formal y extrínseca y, por tanto, no es materia que corresponda conocer en el limitado ámbito del proceso ejecutivo..."* (CAGR, [R.I. 41/2026](#) del 25/02/2026, "Jhonmic").

Por ello, no resulta admisible en este proceso ingresar al análisis del abuso de firma en blanco que se alega en la defensa, materia propia de un eventual proceso ordinario de repetición, debiendo en consecuencia analizar la literalidad del título ejecutivo. Y de este instrumento surge que la firma fue impuesta en representación de la sociedad de hecho demandada.

En consecuencia, siendo que por expresa disposición legal (art. 23) cualquiera de los socios representa a la sociedad de hecho y es responsable también por las deudas de ésta, y habiéndose acreditado que el firmante resultaba socio de tal sociedad, los demandados ostentan legitimación pasiva para ser traídos al proceso, circunstancia que me lleva a rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta.

**VIII.-** Por otra parte, se alega como fundamento de la excepción que estamos en presencia de una relación de consumo, y el título no reúne los requisitos que tal normativa exige.

Sin embargo, no obran en autos elementos que me permitan considerar que estamos en presencia de una relación de consumo.

Por el contrario, y aún sin ingresar a la causa de la obligación, la referencia a

productos agroquímicos que surge del pagaré al fijar la tasa de interés y la respuesta a la informativa brindada por AFIP que da cuenta de la actividad desarrollada por la sociedad de hecho demandada, me llevan a considerar que no estamos en presencia de un consumidor en los términos previstos por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 a la luz de la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Gonzalez" (STJRNS1, Se. 76/2022) donde se dijo que "*...El ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor es determinado por la relación de consumo, motivo por el que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley 24.240 determinan sus límites, quedando establecido que es "el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor".*

*El consumidor, cuya caracterización también se desarrolla en los cuerpos normativos señalados, se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado. En otras palabras, el aspecto diferencial requiere que los bienes o servicios que adquiera o utilice sean "como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".*

*...El concepto de consumidor concebido como destinatario final de los bienes y servicios es el más difundido, ya que pone el foco como elemento definitorio en el destino que dará el sujeto a los bienes o servicios que consume y exige, para habilitar la puesta en marcha y aplicabilidad de la normativa especial, que dicho destino encuentre su fin en la persona que lo consume -incluyendo su grupo familiar y social- sin que los bienes y/o servicios sean utilizados para ser a su vez, comercializados o transferidos..."*

Por ello, se rechaza la defensa en cuanto se funda en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 24.240 para operaciones de crédito para consumo (art. 36 y concordantes), por no haberse acreditado en el estrecho marco probatorio del presente trámite que las partes se hallaban vinculada por una relación de consumo.

**IX.-** En conclusión, siguiendo las premisas del fallo de la alzada local antes citado (R.I. N° 378/2025), y siendo que estamos en presencia de un título ejecutivo expresamente admitido por la ley, volcado en un documento apto para exteriorizarlo y que contiene una obligación dineraria, líquida, exigible, no sometida a condición, y no

sometida a prestación, el pagaré base de la ejecución resulta instrumento hábil para promover el presente trámite, lo que me lleva a rechazar las excepciones de falta de acción, falta de legitimación activa y pasiva e inhabilidad de título.

**X.-** Resta analizar la excepción de prescripción opuesta.

Para ello el demandado sostiene que el pagaré fue firmado hace más de quince años y, por ello, a la fecha de inicio del proceso la acción se encuentra prescripta.

Corrido traslado, la ejecutante solicita el rechazo de la defensa, niega lo alegado por falso y malicioso, agregando que el título ejecutado se ejecutó dentro de los plazos previstos en la norma para su ejecución (3 años).

Analizando la prueba producida en el proceso cabe tener presente la pericia caligráfica que, si bien considera que el título fue completado en dos oportunidades, no puede expedirse sobre la fecha en la cual se firmó.

Textualmente dice el perito que "*...se puede determinar si el texto fue escrito hasta hace 1.500 días (algo más de cuatro años), con una margen de error de 300 días arriba o abajo.*

*Lamentablemente este perito no cuenta con los elementos para resolver dicha cuestión, por tal motivo, no puede determinar la antigüedad del PAGARE propiamente dicho...".*

Por otra parte, el pagaré que funda el trámite tiene fecha de vencimiento prevista para el día 01/06/2019 y el juicio fue iniciado el día 30/07/2021.

En consecuencia, siendo que el plazo de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré es de tres años, a contar desde la fecha del vencimiento del título, conforme indica el art. 96 del Dcto-Ley 5965/63, en concordancia con el art. 104 del esa normativa, la acción no se encuentra prescripta, lo que me lleva a rechazar la excepción.

**XI.-** Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación

pasiva, falta de acción, inhabilidad de título y prescripción, opuestas por el demandado Sr. Néstor Daniel Cecive, y en consecuencia mantener la sentencia monitoria de fecha 17/08/2021.

**II.-** Imponer las costas al demandado, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC).

**III.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en fecha 17/08/2021.

**IV.-** Regular los honorarios de los Dres. Eduardo José Dolan Martinez y Pablo Ignacio Barón (en el doble carácter), en conjunto, en el 22,4% (16% en conjunto más el 40% por apoderados), de los Dres. Santiago N. Hernández, Oscar Pablo Hernández y Gabriel Hernández, en conjunto, en el 14% (10% + 40% por apoderados); y los de la perita contadora Ruth Castro y petiro calígrafo Carlos Pieroni en el 5% para cada uno de ellos.

En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre el monto base que surja de la suma de capital e intereses que se liquide en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, convertidos al tipo de cambio que resulte del valor promedio entre dólar compra y dólar venta que publique el Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de aprobar la liquidación mencionada.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas contempladas.

Cúmplase con la ley 869.-

**V.-** Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.-

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez.